

**Nota a Despacho.** Popayán, 04 de diciembre de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto con el escrito presentada por parte de la apoderada demandante, informando además que a la persona con discapacidad no se logró notificar porque persiste su patología, está pendiente nombrarle curador Ad Liten. sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES  
Asistente Social



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1719**

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **REVISIÓN SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL-ADJUDICACIÓN DE APOYOS**  
Radicación: **190013110001201400022-00**  
Demandante: **DEIBY ALEXANDER RAMIREZ BARREDA.**  
Demandado: **DIANA JIMENA RAMIREZ BARREDA.**

Viene a despacho el proceso en referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, sobre lo cual se ocupa este Juzgador, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto No 758 de 23 de mayo de 2023, este juzgado ordeno revisar oficiosamente el proceso de interdicción Judicial para establecer la pertinencia de adecuar al proceso de ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES en favor de la señora DIANA JIMENA RAMIREZ BARRERA, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando la citación de la señora DIANA JIMENA RAMIREZ BARREDA, y del Curador señor DEIBY ALEXANDER RAMIREZ BARREDA, para que informen si la persona con discapacidad requiere o no apoyos judiciales., precisando la clase de apoyos formales que necesita, concediéndoles el termino de diez (10) días.

Para garantizar sus derechos se ordenó notificar personalmente el contenido del aludido auto, al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

Revisado el expediente se observa que la Asistente Social de este despacho, el 8 de septiembre del presente año, dejó constancia cuando realizo la vista social a la señora

DIANA JIMENA RAMIREZ BARREDA, observo que no comprende el contenido de la de la demanda de la referencia, por el diagnostico que presenta según su historia Clínica y compto emitido por el especialista en Psiquiatría, doctor MAUROA ALBERTO EGAS REALPE, de 26 de mayo del año en curso, la Titular de Actos Jurídicos padece; *“Retardo mental severo de causa indeterminada, enfermedad de carácter irreversible e incurable, que la incapacita por completo para valerse por sí misma y para administrar y manejar bienes”*.

Que en consecuencia, se evidencio que la señora DIANA RAMIREZ BARREDA, no está en condiciones de notificarse de la presente demanda y contestar la misma.

De acuerdo a lo anterior es preciso para el efecto traer a colación La **Sentencia STC 10886-2021. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación No 66001-22-13-000-2021-00286-01**, donde preciso lo siguiente:

*«El artículo 54 de la ley 1996 de 2019 (...)*

*(...) Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal [la cual] se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de (...).*

*(...) Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, **se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial**». (Destacado del despacho).*

Ahorna bien, encontrándose que la persona titular de actos jurídicos no respondió a la notificación que hiciera el despacho a través de la Asistente Social, y teniendo en cuenta los informes de Valoración de Apoyos realizado por la Personería de Piendamó, y el Informe Social realizado por la Asistente Social del despacho, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 del CGP, es procedente la designación de un Curador Ad Litem, para que represente a la persona con discapacidad y haga uso del derecho de defensa, para lo cual se dispondrá para el nombramiento del profesional en derecho haciendo uso de la lista de Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que

ejercen la profesión dentro de este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 ibidem.

Se debe indicar al abogado designado en la comunicación que por secretaria se le efectuó virtualmente, que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, y que debe inmediatamente asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y 50 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **ALEXANDRA ANDRADE REINOSO,** portadora de la Tarjeta Profesional No.82.388 del C.S de la J, como **CURADORA AD LITEM** de la señora **DIANA JIMENA RAMIREZ BARREDA,** demandada al interior de este proceso.

**SEGUNDO; COMUNÍQUESELE** la designación efectuada, al correo electrónico: [alexandre67@gmail.com](mailto:alexandre67@gmail.com), advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

Por lo tanto, el designado deberá manifestar si acepta o no el cargo de manera inmediata a través del correo electrónico [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación. En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, **se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.**

**TERCERO:** En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma y sus anexos **por un término de diez (10) días**, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

**CUARTO: FÍJENSE** a la Curadora Ad Litem, **como gastos de curaduría** conforme la sentencia C-083-2014, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Primero de Familia de Popayán**  
**Rad: 2014-00022-00**

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eca8a6388e26dc1a7f7399e6557915ea92dbe311da7ae007af9f614c2632f57**

Documento generado en 04/12/2023 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>